

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00654 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDWARD JHON FONSECA SIABATTO** quien actúa en representación de las menores **JUANITA FONSECA ALBA** y **SARA FONSECA ALBA** contra **COLEGIO INSTITUTO ALBERTO MERANI**.

En consecuencia, se ordena:

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** Así mismo, se ordena la vinculación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300703130245b3c2f2ef1b5ee06daa78c78a840019484c1821c600d6a15a05eb**

Documento generado en 28/07/2021 11:59:59 AM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: EDWARD JHON FONSECA SIABATTO
DEMANDADO	: COLEGIO INSTITUTO ALBERTO MERANI.
RADICACIÓN	: 2021 - 0654.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor EDWARD JHON FONSECA SIABATTO en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando como agente oficioso y en representación de las menores JUANITA FONSECA ALBA y SARA FONSECA ALBA, presentó acción de tutela contra COLEGIO INSTITUTO ALBERTO MERANI, pretendiendo que se le ampare el derecho a la educación de sus hijas, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no entregarle los certificados de notas del año anterior, por encontrarse pendiente un saldo por cancelar, pese a que se ha comunicado en diversas oportunidades vía telefónica y por el correo electrónico habilitado por el mismo colegio<sup>1</sup> en busca de una financiación o acuerdo de pago, lo que considera una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada, puesto que no han podido ser matriculados en el presente año, por lo que depreca se le permita seguir estudiando en dicha institución bajo la modalidad de virtualidad.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de 28 de julio de 2021, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

#### **2.1.- COLEGIO INSTITUTO ALBERTO MERANI:**

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Que no le constan las circunstancias relacionadas a su situación laboral o económica, destacando que desde el mes de marzo de 2020 no ha realizado el pago de las pensiones, suma que

---

<sup>1</sup> [edward\\_fonseca@institutomerani.edu.co](mailto:edward_fonseca@institutomerani.edu.co)

asciende a \$23.834.130,00 valor correspondiente a las pensiones, dado que no se cobró sanciones por extemporaneidad como medida genera y excepcional a los padres de familia.

2.1.2.- Frente a la retención de informes periódicos de notas, la Resolución No. 18904 de 2016, expedida por el Ministerio de Educación los habilita para tal proceder cuando existe mora en el pago de las obligaciones adquiridas o que demuestren una causa justa para no pago.

2.1.3.- Adicionalmente señala que según el parágrafo 1º, del artículo 2º, de la Ley 1650 de 2013, prevé que se pueden retener tales certificados cuando el educando no acredite encontrarse en situación de imposibilidad de realizar el pago.

2.1.4.- Con base en la anterior situación, aluden que no existe la transgresión aludida, por lo que deprecia se niegue el amparo deprecado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental a la educación de sus hijos menores, vulnerado por la entidad accionada, al no expedirle el certificado de notas del año 2020 o impedirles continuar estudiando en los cursos correspondientes bajo la modalidad de virtualidad, soportada en el argumento de existir un saldo pendiente por pagar respecto servicios contratados con la institución educativa.

3.2.2.- Con relación al derecho a la educación invocado, se tiene que éste fue establecido en la Constitución de 1991 como un derecho y, para el caso de los menores de edad, fue considerado

como uno de contenido *ius fundamental*<sup>2</sup>. Asimismo, debe tenerse en consideración lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 67 de la Carta Política que indica que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de precolar y nueve de educación básica. Por su parte, el inciso 4º de la misma disposición afirma que “[l]a educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos”<sup>3</sup>.

3.2.3.- En esta oportunidad, le corresponde al Juzgado determinar si el COLEGIO INSTITUTO ALBERTO MERANI vulneró los derechos fundamentales a la educación de las menores JUANITA FONSECA ALBA y SARA FONSECA ALBA, por negarse a entregar los certificados académicos, documentos que son necesarios para que se matriculen en una nueva institución educativa o permitirles continuar en los grados académicos correspondientes bajo la modalidad de virtualidad brindándole espacios para realizar el pago de las sumas adeudadas, con sustento en la mora en el pago de algunas de las obligaciones a cargo de la familia de las menores agenciadas.

3.2.4.- Sobre ésta controversia, la jurisprudencia constitucional ha referido lo siguiente: “Esta Corporación ha privilegiado el acceso a la educación frente al pago de los derechos económicos en favor de los colegios y de las instituciones de educación media, siempre que (i) se hubiere demostrado –o al menos afirmado– que los padres dejaron de cumplir con sus obligaciones en consideración a un suceso de fuerza mayor o caso fortuito y (ii) exista un interés en honrar los compromisos adquiridos con la institución, que permita establecer la existencia de una actuación de buena fe. En sentido contrario, no procederá el amparo en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se esté utilizando como un mecanismo para eludir las obligaciones adquiridas, con el fin de defraudar a los colegios, con sustento en “una cultura de no pago” de quienes, pese a tener capacidad de sufragar los costos de tal servicio, se rehúsan a cumplir sus compromisos.”<sup>4</sup>, de donde se advierte que el accionante alude encontrarse en la imposibilidad de realizar los pagos adeudados por conceptos de mensualidad estudiantiles, situación que fue esgrimida por el padre de las menores agenciadas, sobre la que existe presunción de veracidad, no solo por no haber sido controvertida a luces del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, sino que de tal forma lo ha precisado la Corte Constitucional<sup>5</sup>.

3.2.5.- Ahora bien, bajo el entendido que la prestación del servicio educativo de parte de un particular es de carácter oneroso, en el que se haya generado esto situaciones de impago de las obligaciones surgidas del proceso educativo; conllevando tal aspecto a la tensión entre el derecho a la Educación y la posibilidad de las

<sup>2</sup> Artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

<sup>3</sup> Muchas de estas consideraciones ya habían sido expuestas por esta Corporación en la sentencia T-277 de 2016 pero, en particular, para un caso relativo a un mayor de edad.

<sup>4</sup> Sentencia T-380ª de 2017, M.P. Alejandro Linares CAntellio.

<sup>5</sup> “**En aquellos supuestos en los que se compruebe la crítica situación económica del núcleo familiar por un hecho sobreviniente o tal situación no sea cuestionada, en virtud del principio de buena fe procede el amparo del derecho a la educación.**” Sentencia T-909 de 2003

instituciones educativas de obtener la remuneración por la labor adelantada.

3.2.6.- De premisas como la precedente se ha encargado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, generándose decisiones como la Sentencia SU 624 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, hito en el asunto del derecho a la educación y la mora en el pago de las obligaciones educativas. En la referida providencia se destacó que la retención de certificados de notas y similares, como medio coercitivo para lograr el pago, constituye un limitante en la educación del niño, niña o adolescente.

3.2.7.- De lo anterior, se desprende que la Corte Constitucional fijo como parámetros para la procedibilidad de tutela para el reclamo de certificados en mora dos requisitos, i) la existencia de un hecho, el cual, impida o afecte la posibilidad de pago y ii) la disposición de pago de lo debido. De igual manera, la precitada Sentencia de Unificación señaló que la acción de tutela en casos de retención de certificados de notas, actas de grado y similares, no podía usarse para consolidar una cultura de no pago y por tal, se debía observar, igualmente, que la misma no fuere aprovechada de manera grave y escandalosa.

3.2.8.- Entonces, es dable afirmar que a efectos de determinar que la retención de certificados, actas de grado, diplomas y similares no se ejerza de manera arbitraria, se deben verificar la existencia de los requisitos de orden jurisprudencial que antes se trajeron a colación y que se pueden sintetizar en la existencia de una imposibilidad de pago, disposición de honrar las obligaciones insolutas y no utilización arbitraria de la jurisprudencia existente sobre el tema.

3.2.9.- Seguido de lo anterior, se tiene que la retención en certificados de estudio de las menores de edad acá representadas es el motivo de la presente acción; por tal, debe verificarse si concurren los requisitos jurisprudenciales para otorgar el amparo deprecado.

3.2.10.- En casos como el analizado en la presente acción, no puede usarse la retención de certificados como un medio coercitivo para el pago de las obligaciones, pues lo cierto es que las personas gozan de distintos mecanismos legales para hacer valer los créditos existentes en su favor, por lo que el Despacho habrá de conceder el amparo deprecado por EDWARD JHON FONSECA SIABATTO en representación de sus hijas menores JUANITA FONSECA ALBA y SARA FONSECA ALBA.

3.2.11.- No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que el COLEGIO INSTITUTO ALBERTO MERANI posee derecho de percibir los dineros causados por la educación impartida a las menores agenciadas; por ello, el Despacho ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, el padre de las menores y el colegio accionado, realicen acuerdo de pago de

las obligaciones insolutas<sup>6</sup> o la suscripción de un título valor o semejante, y una vez cumplido ello, se deberá proceder a entregar los respectivos certificados de estudios requeridos por la parte actora, destacando que escapa la órbita de este despacho emitir orden sobre la disposición de ordenar que las menores continúen en la misma institución educativa.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la Educación de las menores agenciadas JUANITA FONSECA ALBA y SARA FONSECA ALBA vulnerado por el **COLEGIO INSTITUTO ALBERTO MERANI**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **EDWARD JHON FONSECA SIABATTO** como representante y padre de las menores agenciadas y el **COLEGIO INSTITUTO ALBERTO MERANI**, realicen acuerdo de pago de las obligaciones insolutas o la suscripción de un título valor o semejante que garantice el pago de las obligaciones en mora; inmediatamente hecho lo anterior, el **COLEGIO INSTITUTO ALBERTO MERANI** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces deberá entregar los respectivos certificados de estudios requeridos por la parte actora, correspondiente a los años anteriores.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

*Bjf*

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T 078 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio; Sentencia T 203 de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos; Sentencia T 938 de 2012, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Sentencia T 997 de 2012, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.

**Firmado Por:**

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez Municipal  
Civil 035  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad933442a008ae0e99eb51b8f953d3cb09598dae937dca1385fbded9965b6e04**

Documento generado en 09/08/2021 12:01:42 PM

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00654 00**

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante, frente al fallo de tutela de fecha 9 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez Municipal**

**Civil 035**  
**Juzgado Municipal**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645cef3da245e8003ee4ce4a14e537cc7b57be85e633110fea36c0f335b279c5**

Documento generado en 13/08/2021 01:30:30 PM